Colada de la Vereda de Fuente de la Herrumbre.-Anchura legal, 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el Proyecto de Cla-sificación de fecha 14 de junio de 1974, cuyo contenido se ten-

drá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuationes de definitivamento fisido el vías recuantes cuandos definitivamento fisido el vías recuantes su enclares que en el artículo 2.º del Reglamento de vías recuantes fisido el vías recuantes fisido el vías recuantes fisidos el vías recursos el vías recuantes fisidos el vías recursos el ví su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas pos-

teriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo, 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24401

ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la olesificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrató, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo afvorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se rige esta expediente ya que la tremita.

de Vias Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Instituto nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto; Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, por el que se consideran:

por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Burgalesa.—Primer tramo: Anchura legal, 37,61 etros, en una longitud de 2.200 metros. Segundo tramo: Anchura legal, 75,22 metros, en una longitud

de 5.000 metros.

Colada del Camino Real Palencia-Peñafiel.-Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 19 de julio de 1965, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las inoluidas en la clasificación, otras vies pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posterior-

estas su caracter de tales y pouran ser clasificadas personnente.

Esta Resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para gneral conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de 17 de julfo de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V: I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario,
José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24402

ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca.

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

rinduceria, provincia de ridesa, en el que se han cumpido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Almudévar, el Ayuntamiento informó dicho proyecto, en el sentido de considerar excesivas la anchura de las vías pecuarias que figuran en el proyecto, ya que dentro de las mismas existem edificaciones muy antiguas, así como superficies cultivadas, por las que se consideran sus legítimos dueños, dado el tiempo transcurrido; igualmente indican que, como consecuencia del desarrollo del Plan Nacional de coordinación de obras de riego, se han construido sifones y canalés de riego, obras que si se destruyeran al reivindicarse las vías pecuarias, originarían un grave perjuiclo a los agricultores, por lo que solicitan que se reivindiquen solamente los terrenos ocupados recientemente o los que los posean sin título legal alguno;

Resultando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se opone a la anchura actual de las vías pecuarias que figuran en el proyecto de clasificación, alegando la existencia de cultivos y edificaciones antiguas, transmisiones de fincas inscritas, así como la desaparición del tránsito ganadero de forma tradicional. Igualmente señalan la conveniencia de

fincas inscritas, así como la desaparición del tránsito ganadero de forma tradicional. Igualmente señalan la conveniencia de suprimir la «Vereda de Almudévar a Gurrea de Gállego», a la que no consideran via pecuaria, así como modificar el tramo de la vía pecuaria «Cañada Real de Almudévar a Tardienta», que discurre desde la confluencia con el barranco del Azul hasta el casco urbano de Almudévar;
Resultando que tanto don José Costa Fontana como don Antonio Borderías Marcén, reclamen como colindantes, oponiéndose a las anchuras propuestas en el proyecto de clasificación, suplicando se reduzcan las mismas a las que realmente tienen en la actualidad y que según su opinión, son suficientes

cación, sublicando se reduzcan las mismas a las que realmente tienen en la actualidad y que, según su opinión, son suficientes para el tránsito ganadero. Ambas reclamaciones han sido informadas favorablemente por el Ayuntamiento de Almudévar. Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

de 1958;
Considerando que las vías pecuarias son blenes de dominio público, no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero no pudiendo alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente;
Considerando que, al amparo del artículo 2.º, corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de la ocupación, defendiendo el dominio público contra la privatización del mismo, salvo en los casos en que sa haya legiti-

la ocupación, defendiendo el dominio público contra la privatización del mismo, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable; Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de otras, por lo que no pueden suprimirse y más teniendo en cuenta que el origen histórico de las vías pecuarias se remonta a la aparición del pastoreo en nuestro país y adquiriendo carta de naturaleza con la creación del Honrado Concejo de la Mesta, que tenía responsabilidad de su mantenimiento y conservación; Considerando que de acuerdo con la vigente Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, la función de las vías pecuarias, de la mayor importancia en épocas pasadas, se ha alterado en la actualidad para venir a ser más que caminos de pura transhumancia, instrumentos para la transterminancia, aprovechamientos de pastos municipales en masa común y demás comunicaciones rurales;

Considerando que, asimismo la Ley de 27 de junio de 1974 contempla el régimen a que deberán ajustarse las vías pecuarias que no cumplan ya su finalidad, estableciendo el procedimiento para declarar su innecesariedad;